

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 200

PERIODO LEGISLATIVO 198 Z.

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION 1 EN MAYORIA
Y EN PLENARIO S/ ASUNTO Nº 167/87 DEL P.E.T.
SOLICITANDO RECONSIDERACION DE LA RESO-
LUCION DE CÁMARA Nº 60/87 (VETOS Y
PROMULGACIONES PARCIALES)

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
25 NOV 1987
SEC. Leg. No 200 HORA 20⁰⁰

S/Asunto No 186/87.-

Doncivoro

DICTAMEN DE COMISION EN PLENARIO
Y EN MAYORIA

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión No 1 de Legislación General, Peticiones Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales han considerado el Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial No 167/87 de fecha 16 de noviembre solicitando se reconsidere la Resolución de Cámara No 060/87 referente a Vetos y Promulgaciones parciales; en plenario y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del mismo, insistiendo en la sanción originaria de esta Cámara y por último la elevación de los mencionados actos a la Justicia Federal.

SALA DE COMISION, 25 de noviembre de 1987.

[Handwritten signatures and initials]

W. Lopez Bontana

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

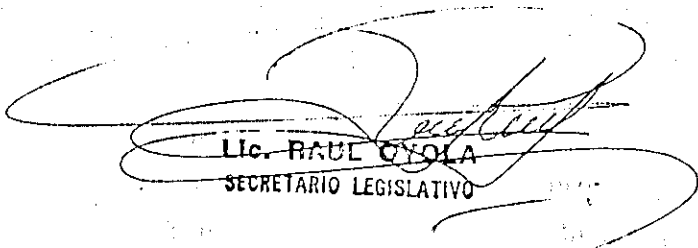
...///2


por esta Cámara los vetos a que se refieren los Decretos citados, hasta tanto no esté solucionada la cuestión planteada en la presente.

Artículo 5º - De forma.

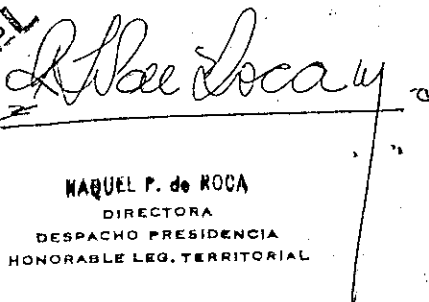
DADA EN SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.

RESOLUCION Nº **060** /87.-


Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO


OSCAR A. NOTO
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

ES COPIA FIEL


NAQUEL P. de ROCA
DIRECTORA
DESPACHO PRESIDENCIA
HONORABLE LEG. TERRITORIAL

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

R E S U M E N :

Artículo 1º - Dirigirse al señor Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de:

- a) Manifestar la unánime preocupación de esta Cámara sobre la alteración al procedimiento de elaboración de leyes, establecidas por la Constitución Nacional y el Decreto Ley Nº 2191/57, incurrida en el dictado de los Decretos Territoriales Nros. 3216 y 3316/87.
- b) Que dicha alteración, más allá de los temas específicos de que tratan, importa sobredimensionar la condición de co-legislador del Poder Ejecutivo, al arrogarse atribuciones no conferidas por legislación alguna, lo que constituye una desvirtuación de la mencionada función.
- c) Que el mantenimiento de las normas referidas, constituiría un precedente de imprevisibles y graves consecuencias constitucionales y que podría llevar a plantear un conflicto institucional que pondría en peligro la independencia y equilibrio de Poderes establecida por nuestra Constitución Nacional, origen y fundamento de la organización política de la Nación, y por ende se haría cuestionable la vigencia misma del sistema institucional que nos rige en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- d) Que la situación descripta puede rectificarse, de existir la voluntad política, en sede administrativa al plantearse la nulidad absoluta, prevista en la legislación sobre procedimientos administrativos, de los artículos 2º de los Decretos ya citados, que disponen la promulgación parcial de las leyes referidas en las mismas.

Artículo 2º - Solicitar al señor Gobernador la rectificación de los Decretos Nros. 3216 y 3316, del 14 y 27 de octubre de 1987 respectivamente, en sus artículos 2º, estableciendo la nulidad absoluta de dichos artículos de los citados actos administrativos.

Artículo 3º - Transmitir al señor Gobernador la necesidad de una solución a lo planteado con la mayor celeridad posible por la importancia y trascendencia de la situación ya descripta y que hace a la vigencia del Estado de Derecho en Tierra del Fuego.

Artículo 4º - Comunicar al señor Gobernador la imposibilidad de tratar

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 186

PERIODO LEGISLATIVO 198 7

EXTRACTO: MENSAJE DEL P.E.F SOLICITANDO
SE RECONSIDERE LA RESOLUCION DE
CAMARA REF. VETOS PARCIALES -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

Fecha 16-11-87 Hs. 17 Firma *[Firma]*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
16 NOV 1987
SEC. 2 Nº 186 HORA 17:00

Nota: N°
Letra: GOB.

167

USHUAIA, 16 NOV. 1987

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. respecto a la Resolución N° 060/87 de esa Honorable Legislatura Territorial, dada en sesión del día 12 de noviembre del año en curso.

Este Poder Ejecutivo interpreta que con relación al procedimiento del veto parcial existen, en especial, dos sistemas diferentes que es necesario tener en cuenta: Uno es el sistema que rige para el Gobierno de la Nación; otro distinto es el que está vigente en el Territorio. El primero, como es natural, se sustenta en la doctrina de la Constitución Nacional de 1853 vigente; el segundo se apoya en la doctrina emergente de la Constitución de 1949.

El artículo 72 de la Constitución Nacional dispone que aún cuando el veto sea parcial todo el proyecto vuelve a las Cámaras Legislativas; el artículo 73 de la Constitución de 1949, en cambio, decía que si el proyecto es desechado en parte, solamente vuelve a las Cámaras Legislativas la parte desechada, no todo el proyecto. El artículo 42 del Decreto Ley 2191/57 recepta este último procedimiento.

Esta idea diferente que se introduce en la Constitución de 1949 es producto de la intervención del Convencional Arturo Enrique SAMPAY, uno de los principales gestores de las reformas del 49 y miembro informante de la Convención Constituyente de ese año. SAMPAY, aún antes de 1949 y con respecto a la Constitución de 1953, sostenía que la parte no vetada de la ley debía promulgarse (Arturo E. SAMPAY, el Derecho

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

11..2

de Veto Parcial en la Constitución Nacional, La Ley 13.569-8-830. Ver también Juan C. FERNANDEZ MADRID, Extinción del Contrato (Ley 16.881, ADLA XXVI-A p. 1/13).

En síntesis se puede señalar:

El sistema que rige en la Nación: Este sistema ha generado dos interpretaciones diferentes; una, que entiende que vetada parcialmente una ley en el mismo acto se promulga el resto. En este sentido existe un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Digesto -/ Jurídico 1 La Ley, T.I, pag. 628, N° 38) y como ejemplo práctico se puede indicar el Decreto Nacional N° 2312/86, el cual veta parcialmente y promulga el resto. La otra interpretación es contraria y sostiene que la ley no puede ser promulgada parcialmente.

El sistema que rige en el Territorio: Como dijimos antes, para el Territorio se dispuso el sistema propiciado por los reformadores de 1949; sistema que es interpretado en el sentido de que vetada parcialmente una ley se promulga el resto, y que de no hacerlo así, luego de haber transcurrido el plazo que el Ejecutivo tiene para vetar, el resto queda promulgado automáticamente. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo de septiembre 13 de 1968 (Publicado en La Ley, 135-15-CSN. 271-333), según Digesto 2 La Ley, T.I, pag. 471 N° 56 señaló que: "No es objetable constitucionalmente la ley 13.569 por haber sido promulgada por el Poder Ejecutivo parcialmente y vetado el art. 2°, pues la promulgación de aquella se hizo en vigencia de la Constitución de 1949 cuyo art. 73 autorizaba el veto parcial y expresamente disponía que en tal hipótesis sólo cabía devolver al Congreso la parte observada del proyecto".

La derogación de la Constitución del 49 no implica la abrogación del art. 42 del Estatuto Orgánico del Territorio; el cual permanece

///...3



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

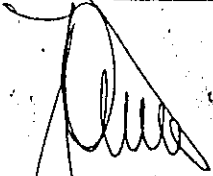
///...3

vigente en virtud de que la actual Constitución Nacional no reglamenta el procedimiento legislativo territorial sino que delega esa función en el Poder Legislativo de la Nación (art. 67, inc. 14); que es precisamente el que dispone para el Territorio el sistema propiciado por SAMPAY.

Independientemente de ello hay que tener en cuenta que para los vetos mencionados se siguió el procedimiento habitual; procedimiento que se consolidó como jurisprudencia en el Territorio al haber sido aceptado tácitamente por los interesados y que no podía ser cambiado si no se contaba con sólidas razones que así lo aconsejaran y previo conocimiento de esa Legislatura.

Por ello entiendo que es deber de este Poder Ejecutivo, previo a cualquier decisión, poner en conocimiento de esa Legislatura estas circunstancias y pedirle que se reconsidere la solicitud dispuesta por Resolución N° 060/87.

Sin otro particular, saludo a Usted con mi más distinguida consideración.-


Ara. JORGE ATILIO MARINI
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS
PÚBLICOS Y VIVIENDA
GOBERNADOR INTERINO

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Dr. Dn. Oscar A. NOTO

S / D